

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 11/1967, de 8 de abril, de concesión de un crédito extraordinario de 181.054.000 pesetas al Ministerio de Agricultura en concepto de subvención al Servicio de Plagas del Campo y con destino a realizar una campaña para extinción de la mosca de la fruta.

La necesidad inaplazable de emprender una campaña de previsión y lucha contra la mosca de la fruta, para evitar los daños que en nuestra economía puede representar dicha plaga, que afecta a la riqueza citrícola, hace indispensable disponer de recursos económicos que permitan realizar estos trabajos con la máxima urgencia y eficacia.

Determinado en un estudio el alcance económico de la campaña, resulta su importe superior al previsto para esta lucha como subvención del Servicio de Plagas del Campo, y es, por ello, preciso obtener un crédito extraordinario. La Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado han dictaminado favorablemente esta concesión.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento ochenta y un millones cincuenta y cuatro mil pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintiuno, «Ministerio de Agricultura»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y empresas públicas»; servicio cuatrocientos tres, «Dirección General de Agricultura»; concepto cuatrocientos tres/cuatrocientos trece, «Al Servicio de Plagas del Campo para el cumplimiento de sus fines»; subconcepto adicional, con destino a realizar una campaña para la extinción de la mosca de la fruta.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 12/1967, de 8 de abril, de concesión de un crédito extraordinario de 3.343.171 pesetas a gastos de las contribuciones y de diversos Ministerios para pago de débitos al Tesoro correspondientes a fincas adjudicadas al Estado.

La formalización de los débitos al Tesoro que se producen en la administración de fincas adjudicadas al Estado se realiza con cargo a un crédito presupuesto que, en el ejercicio de mil novecientos sesenta y seis, no ha permitido, por insuficiencia de su cifra, aplicar el importe total de los descubiertos que existen.

Para normalizar estas operaciones es preciso que se complete aquella dotación, modificación presupuestaria que han informado favorablemente la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres millones trescientas cuarenta y tres mil ciento setenta y una pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios»; capítulo

trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio quinientos setenta y ocho, «Dirección General del Patrimonio del Estado»; concepto quinientos setenta y ocho-trescientos cincuenta y tres, «Para pago de los débitos al Tesoro correspondientes a las fincas que sean adjudicadas al Estado, etc.»; subconcepto adicional, con destino a liquidar atenciones procedentes de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 13/1967, de 8 de abril, de concesión de un crédito extraordinario de 5.092.685 pesetas al Ministerio de Justicia con destino a satisfacer al personal jornalero que presta sus servicios en dependencias del Departamento en la provincia de Madrid diferencias de emolumentos que les corresponden por los años 1964 y 1965.

Modificado en uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, con efectos de uno de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, el Convenio Sindical Colectivo del personal que se rige por la Reglamentación del Trabajo en Oficinas y Despachos, encuadrado en el Sindicato de Actividades Diversas de Madrid, alcanzan sus normas a los jornaleros que prestan servicios en Organos dependientes del Ministerio de Justicia en la provincia citada, que han de percibir emolumentos superiores a los figurados en los Presupuestos del Departamento para los años mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco.

Para poder satisfacer las diferencias así producidas, el Ministerio de Justicia ha instruido un expediente de concesión de un crédito extraordinario, en el que han emitido sus respectivos informes la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado en sentido favorable a la propuesta.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones noventa y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio ciento ochenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo, ciento ochenta y uno/ciento cuarenta y dos, con destino a satisfacer al personal obrero dependiente del Departamento y radicado en la provincia de Madrid, las diferencias de salarios que les corresponden por los años mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco, como consecuencia de la aplicación del Convenio Colectivo Sindical, de fecha uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 14/1967, de 8 de abril, sobre cambio de denominación de los Cuerpos de Profesores Numerarios y de Profesores Auxiliares de la Escuela Central de Idiomas e incremento de sus plantillas.

Creadas las Escuelas Oficiales de Idiomas de Barcelona, Bilbao y Valencia por Decreto tres mil ciento treinta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de septiem-

bre, se hace preciso dar nueva configuración a los Cuerpos docentes de la hasta ahora única Escuela Central de Idiomas, fijando al propio tiempo las plantillas correspondientes del personal docente.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los Cuerpos especiales de «Profesores Numerarios de la Escuela Central de Idiomas» y de «Profesores Auxiliares de la Escuela Central de Idiomas» se denominarán en lo sucesivo «Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas» y «Profesores Auxiliares de Escuelas Oficiales de Idiomas», respectivamente.

Análogamente los epígrafes consignados en los Presupuestos Generales del Estado a favor de la Escuela Central de Idiomas pasarán a serlo a nombre de «Escuelas Oficiales de Idiomas».

Artículo segundo.—Las plantillas de cada uno de los Cuerpos expresados en el número anterior se incrementan en trece plazas, quedando fijado, por tanto, en cincuenta y tres el número total de Profesores para cada uno de los Cuerpos citados. Asimismo se incrementan en nueve las actuales dotaciones que para Profesores encargados de curso de las mismas enseñanzas aparecen consignadas en los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo prevenido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 15/1967, de 8 de abril, sobre compilación del Derecho civil de Aragón.

Recientes las Compilaciones del Derecho Especial de Vizcaya, Baleares, Cataluña y Galicia, huelga recordar los antecedentes de esta labor legislativa que, arrancando de la Ley de Bases de once de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, culmina en el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, dictado como consecuencia de las conclusiones acordadas en el Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza el año anterior. Acaso no sea ocioso, sin embargo, llamar la atención sobre las circunstancias especiales con que tales antecedentes se han proyectado en el Derecho civil aragonés.

Ya en la Ley de Bases—y luego en el Código Civil—Aragón (junto con las islas Baleares) recibió trato diferente al de las otras regiones «aforadas»; pues, no obstante la conservación en toda su integridad de su régimen jurídico escrito o consuetudinario, el Código comenzaría a regir, al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se opusiera a aquellas de las disposiciones forales o consuetudinarias que estuvieran en vigor.

Pero la singularidad más descolante que se advierte en el Derecho civil aragonés, en relación con los demás Derechos forales, consiste en que en él, y sólo en él, se ha dado cumplimiento al precepto del artículo sexto de la Ley de Bases sobre presentación de proyectos de Apéndices del Código Civil. Y así, bien que sin haber pasado por las Cortes, aun cuando posteriormente recibió rango de Ley, en siete de diciembre de mil novecientos veinticinco se promulgaba el Cuaderno Foral de Aragón.

De este hecho, a su vez, han derivado algunas consecuencias dignas de notar. Es la primera que, al crearse las Comisiones compiladoras, en virtud del Decreto de mil novecientos cuarenta y siete, aquel antiguo Reino contaba ya con un texto legal que había sustituido a los Fueros y Observancias. Es la segunda que, con sede en la capital aragonesa, se había constituido y funcionaba una Comisión encargada de revisar el Apéndice de mil novecientos veinticinco. Y, por último, la vigencia de este ordenamiento civil, articulado de forma sistemática, proporcionaría un valioso elemento para la tarea que había que emprender.

A la hora de acomodar aquellos trabajos al mandato que se impartía en el Decreto de mil novecientos cuarenta y siete, era menester atenerse a criterios que no estaban formulados con indudable seguridad. En el Apéndice de mil novecientos veinticinco se recogían, con mayor o menor acierto, instituciones

forales o consuetudinarias que debían ser objeto de compilación. Mas era preciso confrontar la aplicabilidad de aquellas instituciones «en relación con las necesidades y exigencias del momento presente», según se prevenía en el artículo tercero del citado Decreto.

Las directrices fundamentales que se han seguido en la redacción de la compilación pueden resumirse así: se mantienen la tradicional vivencia y el peculiar entendimiento de la institución familiar aragonesa; se actualiza el ordenamiento, adaptándolo a las necesidades y exigencias económicas y sociales de nuestros días, teniendo en cuenta la importancia que hoy se atribuye a la riqueza mobiliaria y la promoción social de la mujer; se ha procurado una mayor precisión técnica al formular las reglas de Derecho; se han revisado los preceptos que recogía el Apéndice de mil novecientos veinticinco, y, finalmente, se ha tratado de aproximar este Derecho especial al Derecho general.

Antes de reseñar los más importantes extremos en que se pone de manifiesto esta remodelación del Ordenamiento, en contraste con el contenido del texto legal de mil novecientos veinticinco, interesa hacer alguna referencia al material documentado en que ha basado su labor la Comisión General de Codificación. Ha trabajado ésta a la vista de un anteproyecto redactado por la Comisión de Jurisconsultos aragoneses nombrada por el Ministerio de Justicia, de que más arriba se ha hecho mención. Este texto fué el resultado de una larga etapa de estudio. La Comisión, radicante en Zaragoza, había utilizado como ponencia un completo anteproyecto articulado, en que cristallizaba el encargo confiado a un Seminario que, al efecto, se organizó y funcionó durante muchos meses en el seno de la entidad Consejo de Estudios de Derecho Aragonés.

Un primer texto de anteproyecto fué sometido a información pública por la Comisión de Zaragoza; a ella concurrieron corporaciones y profesionales, aportando una estimable colaboración crítica que fué tenida en cuenta por la Comisión aragonesa al ultimar la redacción definitiva. Tal es el anteproyecto sobre el que la Comisión General de Codificación ha preparado la presente compilación ordenada en un título preliminar, dedicado a las normas en el Derecho civil especial de Aragón, y cuatro libros con las siguientes rúbricas «Derecho de la persona y de la familia», «Derecho de sucesión por causa de muerte», «Derecho de bienes» y «Derecho de obligaciones». Se completa con una disposición derogatoria, una disposición adicional y trece disposiciones transitorias.

En el título preliminar se determina el sistema de fuentes de este régimen especial, considerándolo integrado por las disposiciones de la compilación, completadas y suplidas por la costumbre y por los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico. En defecto de tales normas, así observadas, se aplicará el Código Civil y las demás disposiciones del Derecho general español.

Independientemente de la norma general, que se inserta en el título preliminar, son varias las remisiones que se hacen a la costumbre al regular instituciones en que así era aconsejable.

En el artículo tercero se configura el principio «*standum est chartae*», en acatamiento a la tradición jurídica del país sobre autonomía de la voluntad y libertad civil, concretada en la Observancia dieciséis «*De fide instrumentorum*».

En el «Derecho de la persona y de la familia» merece mención especial una institución que, teniendo arraigo en parte del territorio y amparada por la costumbre y por el principio «*standum est chartae*», con antecedentes en algún fuero (Fs. «*De liberationibus et absolutionibus*» y «*De secundis nuptiis*») y en el artículo sesenta y cuatro del Apéndice, se hallaba, sin embargo, falta de una ordenación escrita, que ahora se pretende instaurar: la Junta de Parientes, reunión de los que sean llamados a virtud de disposiciones de la compilación, de la costumbre o de acto jurídico, para intervenir en asuntos familiares o sucesorios.

La institucionalización de este órgano de la vida familiar aragonesa se propone sobre las siguientes bases: Su competencia se limita a asuntos familiares o sucesorios, en cuanto no estén sujetos a normas imperativas. Para que la Junta conozca de un asunto determinado es preciso que sea llamada a ello, bien por disposición expresa de la compilación, bien por costumbre, o ya por acto jurídico.

Se ha considerado conveniente, tanto para el caso de llamamiento legal como para el supuesto de intervención en virtud de costumbre o de autonomía de la voluntad, que se insertasen normas sobre composición, constitución, funcionamiento y eficacia de la Junta de Parientes, para reglamentarla y para que sirviese de derecho supletorio, pues la experiencia había demostrado la frecuencia de litigios originados por la carencia